

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: **2019089353-049-000-20190202701**
ASUNTO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR-MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOHAN ANDRÉS DE ALBA PACHECO
DEMANDADOS: BANCO BBVA COLOMBIA SA y BBVA SEGUROS DE VIDA
COLOMBIA SA
PROCEDENCIA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Se decide el recurso de apelación interpuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra la Sentencia de fecha 6 de mayo de 2020 proferida por LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

ANTECEDENTES

Los fundamentos facticos del accionar se sintetizan así: el señor JOHAN ANDRÉS DE ALBA PACHECO entre los años 2017 y 2018 adquirió obligaciones crediticias con el Banco BBVA Colombia SA, suscribiendo la póliza vida grupo deudores.

Sobre los documentos relacionados con la póliza no recibió explicación alguna ni le fueron entregados, en cuanto a la declaración de asegurabilidad la firmó sin leer siendo diligenciada por la asesora del banco, vulnerándose con ello los derechos del consumidor por parte del BANCO BBVA S.A. y BBVA SEGUROS por no dar la explicación pertinente sobre la póliza, no entregarla y ser llenados los documentos por la asesora.

Pretende la efectividad de la póliza de seguro y que en el evento de ser absuelta la aseguradora el BANCO BBVA S.A. sea condenado al pago del valor insoluto de la deuda más los intereses moratorios y corrientes, además de la devolución del dinero entregado por el demandante desde el 28 de noviembre de 2018 hasta el momento del pago de la indemnización.

TRAMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia de fecha 30 de julio del año 2019 fue admitida la demanda la que fuera notificada en legal forma a los sujetos pasivos del accionar, quienes dentro del término legal la contestaron oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones.

Fueron realizadas las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., desarrolladas todas y cada una de las etapas procesales no se advirtió ninguna nulidad que pudiera invalidar lo actuado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en audiencia del 6 de mayo del año 2020 profirió el fallo de fondo absolviendo a la aseguradora y condenando al BANCO BBVA S.A., quien en tiempo interpuso recurso de apelación contra la decisión que le fuera adversa.

DEL RECURSO INTERPUESTO Y SUSTENTACION

La entidad BANCO BBVA S.A. realizó los reparos y sustentó el recurso con fundamento en los reparos, en resumen indica, que no se realizó una valoración probatoria, la decisión se fundó en indicios por una presunta falta del deber de aportar información transparente y completa, sin tener en cuenta que en la declaración de asegurabilidad se exigían dos firmas al cliente donde reiteradamente se le preguntaba por su estado de salud con letras claras, en líneas claras se advertía la importancia de leer el formulario, siendo un consumidor financiero calificado. Por otra parte, a pesar que el banco prestó una suma de dinero, no es el asegurador, no obstante, fue declarado responsable y se le ordena indemnizar un daño que no se encuentra probado, determinando en un 60% del valor del saldo del crédito a la fecha del siniestro, siendo excesiva y equivocada la tasación por que el demandante obró con una conducta gravísimamente culpable, o un dolo civil, descuidada, imprudente, negligente; quien nada hizo para enterarse del formulario a quien nadie le privo de leer y de revisar. El señor Alba, tenía conocimientos obvios de las cirugías a las que había sido sometido y de los padecimientos de salud que había sufrido en épocas anteriores a la contratación del préstamo de dinero y seguro de vida deudores.

Procede proferir el fallo conforme lo establecido en el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para desatar la alzada, conforme lo preceptuado en el ART 33 y 321 y ss del CGP.

En lo que atañe a los presupuestos del proceso, esta sede judicial encuentra que están reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: la competencia del juzgado de primera instancia para conocer de la suerte de la litis y decidir, la capacidad procesal y para ser parte de los litigantes y, demanda en forma.

No se advierte ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso, por lo que no procede su declaratoria o saneamiento, cumpliéndose con el control de legalidad. Así mismo, no se presenta reparo alguno sobre la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

El problema jurídico, se circunscribe a determinar si hay lugar a revocar la decisión de la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera para en su lugar dar paso a la prosperidad de lo solicitado por la entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a fin de ser absuelta previa demostración de su defensa.

Paras resolver las inconformidad se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El contrato de seguro, se encuentra regulado en los artículos 1036 y s.s. del Código de Comercio, constituye un contrato por el cual una parte (que se denomina tomador) traslada un riesgo propio o ajeno a la otra parte (asegurador) para que cuando el riesgo se presente (denomindo siniestro), se compense mediante el pago de una indemnización.

En el artículo 1054 del C. de Co, el riesgo se define como "el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos, y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".

El titular del riesgo que se traslada al asegurador es el asegurado, y la persona en cuyo favor se establece el pago de la obligación en caso de ocurrir el siniestro, es el beneficiario, que puede ser el mismo asegurado, el tomador o un tercero totalmente ajeno a la celebración del contrato.

Es temas pacifico lo relativo al contrato de seguro, por allegarse prueba idónea y conducente de la póliza SEGURO DE VIDA GRUPO.

Para la configuración del contrato de seguro, es una exigencia, la obligación de declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para evaluar exactamente el riesgo que se va a cubrir, además de ser requisito del objeto, constituye el motivo para contratar.

Estas las razones, para que el Código de Comercio fije en el Art. 1058 en sus dos primeros incisos, rigurosos parámetros de conducta al tomador del seguro, a quien le manda que declare "sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador", además de señalar las consecuencias que comporta si procede con reticencia o inexactitud.

Atendidas las preceptivas legales y directrices jurisprudenciales, son exigencias de orden legal, tendientes a que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que pueda conocer en toda su extensión el riesgo que va a asumir, y que deben cumplirse cualquiera que sean las circunstancias en que se produzcan tales declaraciones, esto es, que bien se hagan a iniciativa del particular o de la compañía aseguradora; ora sea precedidas o no de efectos, situaciones o contrataciones anteriores. Es decir, que de una u otra manera, lo esencial, lo importante es que las declaraciones que el tomador del seguro haga, sean sinceras, exactas y sin reticencias.

Cuando se trata de seguros colectivos de vida, donde se contrata por cuenta de un tercero determinado o que es factible su determinación, la obligación de declarar el «*estado del riesgo*» la tiene el asegurado, de conformidad con el

artículo 1039 del Código de Comercio, puesto que es él quien sabe sobre las afecciones o la inexistencia de ellas al momento de adquirirlo.

El art. 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece:

"Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas."

La ley 1398 DE 2009 pregona la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

"Artículo 3°. Principios. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

...

c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas."

"Artículo 7°. Obligaciones especiales de las entidades vigiladas. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos."

A su turno, el artículo 37 de la ley 1480 de 2011 establece: "condiciones negociales generales y de los contratos de adhesión. Las condiciones negociales Generales [sic] y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia [sic] efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.

2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, [sic] En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo."

La precitada normatividad establece una serie de obligaciones precontractuales de información para con el tomador de la póliza, las cuales, en caso de incumplimiento, dejan sin efectos las cláusulas que acarreen consecuencias negativas para el tomador, asegurado o beneficiario, en protección a los intereses del consumidor por encontrarse explícita en el estatuto de protección al consumidor.

Descendiendo al asunto materia de litigio, está demostrado que el señor Johan Andrés de Alba Pacheco suscribió la Póliza Vida Grupo Deudores vinculando el crédito 9611800598 el 02 de noviembre de 2017 adquirido con el banco BBVA COLOMBIA S.A., que ampara los créditos por muerte e Incapacidad Total o Parcial, el 28 de noviembre de 2018 fue calificado por junta medica con perdida del 53.18%, con ocasión de esto el demandante reclamó la afectación el 26 de febrero del año 2019 radica al banco BBVA COLOMBIA S.A. quien le dio traslado a la aseguradora.

El demandante firmó la declaración de asegurabilidad sin indicar los padecimientos que tenía con anterioridad a esa documental, afirmando haber firmado el documento sin haber leído su contenido por que fue llenado por la asesora del BANCO sin que ella le brindara ninguna información, omitiendo de esta manera la entidad crediticia su deber de informar. Los documentos probatorios de la póliza de seguro, de la declaración de asegurabilidad y calificación de invalidez obran en el expediente, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falso.

Atendiendo el contenido del formato de solicitud certificado individual Seguro de Vida Grupo Deudores de BBVA SEGUROS (allegado al expediente), aparece la DECLARACION DE ASEGURABILIDAD (DATOS SENSIBLES) donde contiene una relación de las enfermedades y la afirmación o negación de las mismas, en mayúscula sostenida se advierte "NO FIRME ESTA SOLICITUD SIN LEER ESTE TEXTO", lo que pone de presente que el documento contenía en forma legible el deber del suscriptor o firmante de leer su contenido, sin que al proceso se aportara prueba alguna indicativa que al demandante se le impidiera leer el contenido del documento de asegurabilidad.

Aunado a lo anterior, el señor ALBA PACHECO falto al deber de declarar sinceramente los hechos o circunstancias del estado del riesgo, por que conforme las probanzas allegadas al proceso en cuanto a su estado de salud para la época de la firma del plurimencionado documento ya tenía antecedentes de padecimientos los que no puso en evidencia, desatendiendo el principio de la buena fe que rige la relación contractual, por cuanto el asegurador esta a la merced de la declaración del asegurado quien guardó silencio.

No importa, entonces, los motivos que hayan movido al tomador o asegurado para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa, lo cierto es que la consecuencia de su proceder afecta la formación del contrato de seguro, tal como lo avizoro el juzgador de primera instancia.

Lo anterior pone de presente que, al ser claro el documento de asegurabilidad, el banco BBVA COLOMBIA S.A. no faltó al deber e información, por cuanto, el

señor Johan Andrés de Alba Pacheco tuvo en su poder los documentos y particularmente la declaración de asegurabilidad, y tal como se evidencia en la misma en forma legible y en letras mayúsculas se insta a su lectura, por manera que no puede endilgarse culpa a la entidad bancaria respecto de haber omitido el señor de ALBA PACHECO mencionar los padecimientos que tenía con anterioridad a la suscripción y puesta de huella del plurimencionado documento exculpándose en el argumento de no haber hecho lectura del documento, ni haberlo diligenciado, sin estar demostrado en forma plena el primer aserto, desvirtuándose con ello la negación indefinida porque de acuerdo con las pruebas allegadas a la plenaria en su conjunto conducen a su infirmación.

Al respecto, es del caso indicar lo expresado por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. , en providencia de fecha 31 de agosto del año 2020, en un asunto similar expreso.

“En conclusión, emerge con claridad que la juez a quo equivocó su decisión al condenar a la entidad financiera demandada al pago del 60 % del saldo insoluto de obligación, habida cuenta que de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en el proceso se desvirtúa la negación indefinida de la presunta falta de información, ya que la actora no atendió con estrictez los postulados de buena fe contractual contenido en el canon 871 del Código de Comercio, pues faltó a la verdad al declarar el estado de riesgo, de tal modo que esa carga de modo alguno podía trasladarle a la parte demandada. “

“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil: “...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”10.”

Con todo, analizadas las probanzas en su conjunto, procede la revocatoria de la condena impuesta al apelante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por no demostración de la responsabilidad civil contractual lo que exime del estudio de las excepciones propuestas.

Con todo, se revocaran los numerales tercero, quinto, sexto y séptimo de la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, negándose la totalidad de las pretensiones, confirmándose en lo demás sin en costas.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales tercero, quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2020 por LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. En consecuencia.

SEGUNDO: ABSOLVER al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Devuélvanse el proceso a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9191f752597752bcaf5c03410c73efbbcca46448e093879cfe6ee8e5c1e19f25**

Documento generado en 09/11/2021 08:13:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>